

<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 05318.03.28423	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0290-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 11/03/2020	Hora: 16:47:51.3...	Folios: 2

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que el día 18 de junio de 2018, mediante Resolución con radicado 131-0687-2018 se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la señora MARÍA HERMINIA GALLEGO por la presunta violación de la normatividad ambiental.

El día 4 de julio de 2018, se presentó a la diligencia de notificación personal el señor LUIS ALFONSO OSORNO GALLEGO, hijo de la citada, manifestando su fallecimiento y adjuntando registro civil de defunción.

Que el día 19 de febrero de 2020 se realizó visita técnica por funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente generando el informe N° 131-0375-2020 en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En el predio principal Fonda Bar Zacatecas, se continúa realizando la actividad de lavado de cuatrimotos, taller y almacenamiento de las mismas. En la actualidad disminuyó la cantidad de cagajón y aserrín depositado sobre la ronda hídrica del predio de la señora María Herminia, pero que es depositado de las caballerizas del señor Alexander Naranjo Lopera el cual*

*en la actualidad posee un semoviente. Las perreras fueron eliminadas del establecimiento.*

*Los fines de semana se presta el servicio de restaurante, y a la fecha el señor Naranjo Lopera no presenta el respectivo permiso de vertimiento de la actividad comercial”.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Si bien dentro del informe técnico de control y seguimiento no se evidencia cumplimiento del requerimiento realizado a la señora MARIA HERMINIA GALLEGO en la Resolución de imposición de medida preventiva con Radicado N°131-0687-2018, el cual solicitaba: *“Retirar el depósito de materia orgánico (Cagajón + aserrín + paja), que se encuentra en la ronda de protección ambiental de La Quebrada La Mosca. Específicamente en la parte del predio con FMI: 020-26499”;* en el procedimiento sancionatorio, va inmersa una conducta típica que da lugar a la sanción establecida, por lo cual la responsabilidad es personal; en ese sentido, si muere el presunto causante de dicha conducta o presunto infractor, implicaría una falta esencial por ausencia de sujeto, pues el principio de personalidad de la investigación y de la sanción, propia de toda materia punitiva, implica que la sanción o investigación no sea transmitida a herederos; por tanto, ante el fallecimiento de la presunta infractora, no es posible mantener la medida preventiva de amonestación escrita; por tanto este despacho procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-0687-2018, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que si bien persiste la razón por la cual se impuso la medida preventiva, no hay sujeto sobre quien recaiga la misma; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0838 del 12 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-1666 del 12 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2413 del 28 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0340 del 20 de noviembre de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-1028 del 28 de febrero de 2018.
- Registro Civil de Defunción de la señora María Herminia Gallego Atehortua.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

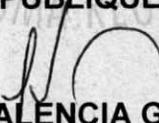
**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, impuesta a MARIA HERMINIA GALLEGO ATEHORTUA mediante LA Resolución N° 131-0687-2018.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente Acto al señor LUIS ALFONSO OSORNO GALLEGO

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 05.318.0328423**

Fecha: 10 de marzo de 2020

Proyectó: Santiago García

Técnico: BBotero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente